

## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2015 00159 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICTOR SAMUEL RESTREPO RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA</b>
<b>Auto interlocutorio</b>	<b>No.</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, promovida por el señor **VICTOR SAMUEL RESTREPO RESTREPO**, a través de apoderado, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, realizando las siguientes:

### ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte demandante solicita como pretensiones de la demanda, las siguientes:

*“(...)<sup>1</sup> Declarar la NULIDAD del Acto Administrativo **S.G. No. 003525 de 30 julio de 2014**, mediante el cual no fueron resueltas las peticiones elevadas por mi Mandante.*

*2. Con la presente demanda y a título de Restablecimiento del Derecho mi prohijado pretende que le sea reconocida la Prima Especial del 30%, su social, su pago retroactivo y demás implicaciones e incidencias (salariales, prestacionales y de seguridad social), valores debidamente indexados y sin aplicación de la Prescripción Trienal, prima establecida por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el período comprendido entre la fecha de ingreso **01 enero de 1993** y hasta la fecha del pago de la sentencia y/o acuerdo conciliatorio que así lo ordene, acorde con fallo de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado Sala Contencioso-Administrativa Sección Segunda, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00 número interno 1686-07. C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz.*

*3. Que se continúe reconociendo la Prima Especial del 30%, su naturaleza salarial y sus consecuencias prestacionales y de la seguridad social, de conformidad con 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la fecha en que ostente la dignidad de **Procurador Judicial II**.*

*4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.*

*5. Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la demandada.(...)”*

Como hechos fundamento de sus pretensiones, refiere:

*“**PRIMERO:** Mi poderdante ostenta la dignidad de **PROCURADOR JUDICIAL II PENAL de Medellín (Antioquia)** conforme las siguientes especificaciones: **VÍCTOR SAMUEL RESTREPO RESTREPO: C.C. 6.457.034 Fecha Ingreso: 05 de enero de 2005 Cargo: Procurador Judicial II Penal de Medellín***

**Para esta demanda, el periodo que nos interesa está comprendido entre el 05 de enero de 2005 y hasta la fecha en que ostente la dignidad de Procurador Judicial II.**

**SEGUNDO:** Mi poderdante conforme su fecha de ingreso a la Procuraduría General de la Nación, y según constancias que reposan en la dependencia de la entidad demandada, y anexas, expedidas por la División de recursos Humanos (...)"

**TERCERO:** El pasado 29 de abril de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz, expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00 número interno 1686-07, declaró la **NULIDAD** de los decretos dictados por el Gobierno Nacional para la Rama Judicial, cuya génesis se encuentra en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y relacionados con la prima especial que creó dicho artículo de la norma en cita, decretos dictados hasta el 2007, fecha de presentación de la demanda de nulidad, normas erróneamente aplicadas por el Gobierno Nacional, determinándose finalmente que dicho 30% era un Plus, un valor adicional al sueldo, **constituyendo factor salarial** computable para todos los efectos salariales, prestacionales y de la seguridad social, contrario a lo establecido en la norma que determinaba que "NO CONSTITUYE FACTOR SALARIAL".

**CUARTO:** Nuestra petición para agotar vía gubernativa referida a dicho tema, que la prima especial del 30% se tuviere como factor salarial y con efectos prestacionales, le fue negada a mi poderdante, mediante Acto Administrativo **S.G No. 003525 de 30 julio 2014.**

**QUINTO:** Los argumentos principales esgrimidos por la demandada, en el acto Administrativo que no resolvió de fondo la petición presentada por mi representado, fueron los siguientes:

"La Procuraduría General de la Nación, así como en su caso la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tiene establecido su propio régimen salarial – especial –, el cual difiere sustancialmente del previsto para aquellos entes públicos al punto que no pueden aplicarse respecto de uno u otro, y de modo generalizado, las mismas consideraciones, así como los fallos judiciales que resuelvan situaciones concretas respecto de uno u otro régimen. La Procuraduría, de acuerdo con lo normado en el artículo 117 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto Ley 262 de 2000, es un órgano de control independiente, con autonomía (sic) administrativa, financiera, presupuestal, de suerte que no hace parte de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación." (...)"

Así mismo, procedió a estimar la cuantía de la siguiente manera:

"(...)"

#### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Con el único propósito de relacionar la cuantía, es decir, sin llegar a limitarla y atendiendo lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., la estimo razonablemente superior a **330 Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes (\$213.000.000)**, cifra que resulta de tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por mi mandante para obtener el 30% de la prima establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y reliquidar sus prestaciones sociales, sin aplicación de la Prescripción Trienal, de conformidad con los fallos del Consejo de Estado proferidos dentro de los siguientes procesos: Expediente 2005-00827-02 (0477-09) calendado 27 de junio de 2012. Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00 calendado 29 de abril de 2014, Sección Segunda, número interno 1686-07. C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz"

Además, realiza la siguiente clasificación en el cálculo de la cuantía del presente proceso así: diferencia anual para alcanzar el 30% del valor de la prima artículo 14 Ley 4 de 1992 entre los años 2012 y 2014 suma un total de CIENTO TREINTA Y CUATRO MMILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (134.029.728) y diferencia anual de liquidación prestaciones sociales artículo 14 Ley 4 de 1992 desde el año 2011 y 2013 por una suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$79.244.382). Esta suma excede cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (atendiendo el monto del salario al momento de la presentación de la demanda).

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es prudente traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, que regla la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Así mismo, el inciso segundo del artículo 157 ibidem, establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*

*(...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*

Adviértase, que en torno a la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte actora en el acápite de ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA, se observa que todas las pretensiones de la demanda, individualmente consideradas exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (atendiendo el monto del salario al momento de la presentación de la demanda), y

por lo tanto, estima el Juzgado que el competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Sin más consideraciones, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho, que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en tal virtud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la demanda de la referencia, promovida por **VICTOR SAMUEL RESTREPO RESTREPO**, en contra de la **NACIÓN- NACIÓN PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2015 fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ  
SECRETARIA

*MCPR*